RAD. 001 2018 00323 00

AUTO No. 533

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

En atención al escrito que antecede y que existen pronunciamientos en el mismo sentido, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 3315 del 25 de noviembre de 2020, donde se dispuso:

> "*NEGAR el reconocimiento de personería jurídica la profesional del derecho atendiendo que la señora ANDREA LORENA RAMÍREZ ZAMBRANO, no es parte en el proceso. (…) POR SECRETARÍA expídase la certificación, indicando que la señora ANDREA LORENA RAMÍREZ ZAMBRANO, no es parte en el presente asunto, como también deje constancia de que la parte demandante es el Banco de Bogotá S.A. y la demandada, es la señora Martha Lida Guerrero Agudelo.".*

SEGUNDO: INSTAR a la SECRETARÍA para que expida la certificación con anterioridad ordenada y remítase por secretaria a la apoderada judicial al correo electrónico adriana-mazuera@hotmail.com de conformidad a lo ordenado por el articulo 1 y 2 del decreto 806 de 04 de julio de 2020.

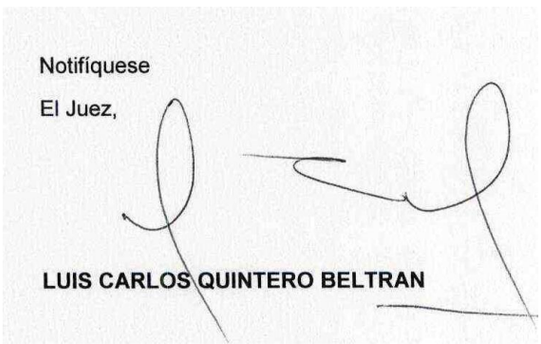

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00456 00
AUTO No. 477.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	$ 37.979.699,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		23-oct-18
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		31-ene-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,98	
TIEMPO DEMORA	818	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 1.012.665,38	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 820.361,50
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 1.829.228,91	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 816.563,53
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 2.638.196,50	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 808.967,59
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 3.466.153,93	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 827.957,44
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 4.282.717,48	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 816.563,55
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 5.095.483,02	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 812.765,54
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 5.912.048,55	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 816.563,53
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 6.724.812,11	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 812.765,56
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 7.537.577,67	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 812.765,56
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 8.350.343,23	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 812.765,56
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 9.163.108,78	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 812.765,56
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 9.968.278,40	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 805.169,62
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 10.769.650,05	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 801.371,65
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 11.567.223,73	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 797.573,68
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 12.360.999,44	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 793.775,71
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 13.166.169,08	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 805.169,62
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 13.967.540,71	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 801.371,65
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 14.757.518,45	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 789.977,74
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 15.528.506,34	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 770.987,89
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 16.295.696,26	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 767.189,92
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 17.062.886,18	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 767.189,92
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 17.837.672,04	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 774.785,86
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 18.616.255,86	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 778.583,82
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 19.383.445,78	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 767.189,92
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 20.143.039,76	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 759.593,98
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 20.887.441,87	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 744.402,10
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 21.624.248,03	$ 0,00	$ 37.979.699,00		$ 0,00	$ 761.366,37

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 21.648.808
SALDO CAPITAL	$ 37.979.699
DEUDA TOTAL	$ 59.628.507

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$59.628.507 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

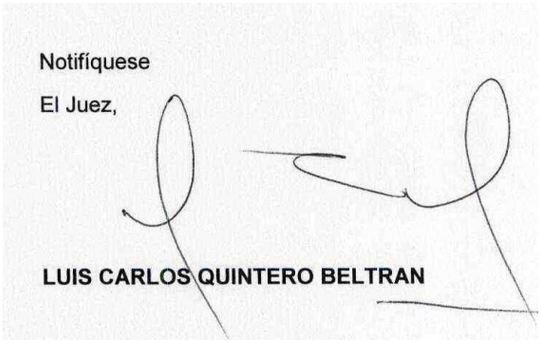

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00567 00
AUTO No. 489.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	$ 29.815.445,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		28-jul-19
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		31-dic-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DEMORA	513	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERESMORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESESMES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 680.587,22	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 638.050,52
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 1.318.637,75	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 638.050,52
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 1.950.725,18	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 632.087,43
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 2.579.831,07	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 629.105,89
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 3.205.955,41	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 626.124,35
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 3.829.098,22	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 623.142,80
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 4.461.185,65	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 632.087,43
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 5.090.291,54	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 629.105,89
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 5.710.452,79	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 620.161,26
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 6.315.706,33	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 605.253,53
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 6.917.978,32	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 602.271,99
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 7.520.250,31	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 602.271,99
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 8.128.485,38	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 608.235,08
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 8.739.702,01	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 611.216,62
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 9.341.974,00	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 602.271,99
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 9.938.282,90	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 596.308,90
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 10.522.665,62	$ 0,00	$ 29.815.445,00		$ 0,00	$ 603.862,14

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 10.542.145
SALDO CAPITAL	$ 29.815.445
DEUDA TOTAL	$ 40.357.590

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$40.357.590 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de **hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2010 00102 00

AUTO No.513

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 1279 del 18 de enero de 2017, se dispuso decretar el embargo y retención de los títulos representativos en dinero en las entidades bancarias, en este entendido la mediada recaerá sobre la entidad bancaria que no fue referida, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT"S que pertenezcan al demandado **JHON ARMANDO RIVAS CASTILLO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.940.815**,** para el Banco de Bogotá. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 65.000.000oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

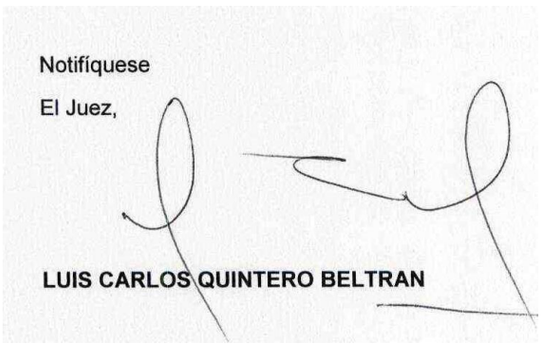

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2018 00099 00
AUTO No. 476.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $8.382.187 MCTE.**

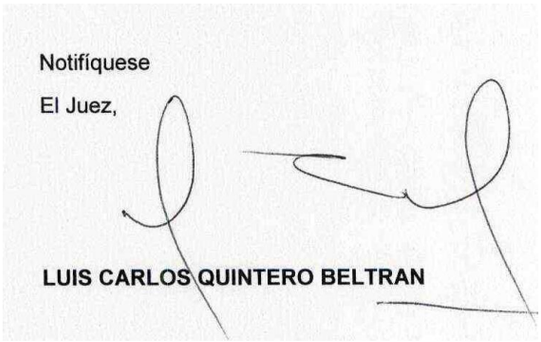

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00747 00
AUTO No. 469.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que los intereses de mora y de plazo no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, siendo excesivos los calculados por la parte actora. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERESES DE MORA

CAPITAL		
VALOR	$ 14.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-may-17
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	33,50	
FECHA DE CORTE		24-sep-20
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	27,53	
TIEMPO DE MORA	1213	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44			$ 557.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 341.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			$ 893.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 336.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			$ 1.229.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 336.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			$ 1.558.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 329.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			$ 1.883.746,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 324.800,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			$ 2.205.746,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 322.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			$ 2.526.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 320.600,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			$ 2.845.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 319.200,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			$ 3.168.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 323.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			$ 3.488.146,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 319.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			$ 3.804.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 316.400,00
may-18	20,44	30,66	2,25			$ 4.119.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 315.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			$ 4.433.146,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 313.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			$ 4.742.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 309.400,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			$ 5.050.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 308.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			$ 5.357.146,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 306.600,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			$ 5.660.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 303.800,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 5.963.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 302.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 6.264.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 301.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 6.562.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 298.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 6.867.746,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 305.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 7.168.746,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 301.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 7.468.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 299.600,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 7.769.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 301.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 8.068.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 299.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 8.368.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 299.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 8.668.146,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 299.600,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 8.967.746,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 299.600,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 9.264.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 296.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 9.559.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 295.400,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 9.853.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 294.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 10.146.546,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 292.600,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 10.443.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 296.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 10.738.746,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 295.400,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 11.029.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 291.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 11.314.146,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 284.200,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 11.596.946,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 282.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 11.879.746,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 282.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 12.165.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 285.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 12.452.346,67	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 229.600,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 12.394.947

INTERESES DE PLAZO

CAPITAL	
VALOR	$ 14.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		10-ene-17
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	22,34	
FECHA DE CORTE		10-may-17
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	22,33	
TIEMPO DEMORA	120	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	22,34	1,69			$ 394.333,33	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 236.600,00
mar-17	22,34	22,34	1,69			$ 630.933,33	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 236.600,00
abr-17	22,33	22,33	1,69			$ 867.533,33	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 236.600,00
may-17	22,33	22,33	1,69			$ 1.104.133,33	$ 0,00	$ 14.000.000,00		$ 0,00	$ 78.866,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 946.400

RESUMEN FINAL	
TOTAL INTERES DE MORA	$ 12.394.947
TOTAL INTERES DE PLAZO	$ 946.400
CAPITAL	$ 14.000.000
DEUDA TOTAL	$ 27.341.347

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$27.341.347 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

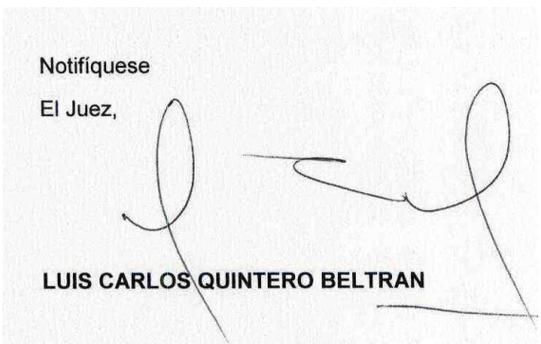

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **22 de febrero de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **491.**
RADICACIÓN No: **004 2019 00923 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Solicita el apoderado general de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, el Despacho no efectuara pronunciamiento de la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado, como quiera que el presente asunto será terminado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **MARIANO ANTONIO CORTES VASQUES y CARMEN MARGARITA CORTES VASQUEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-*Embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros CDT, y demás servicios Bancarios que se encuentren a nombre de CARMEN MARGARITA CORTES VASQUEZ, CC.31.389.587 y MARIANO ANTONIO CORTES VASQUEZ, CC.12.905.455.*	***1.-****2461 del 11 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 cuaderno 2).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5. **Sin costas**

6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2019 00101 00
AUTO No. 470.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En vista se le corrió traslado a la liquidación del crédito, el Juzgado resolverá su aprobación, igualmente, se ordenara el pago de títulos a favor de la parte actora según solicitud.

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $53.831.869 MCTE.**

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" identificado(a) con NIT. 8903012781, de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **$2.240.000** y por la liquidación del crédito la suma de **$53.831.869,** para un total de **$56.071.869.**

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario dispóngase el pago de los títulos judiciales por la suma de **$3.570.824,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002489404	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	$ 516.760,00
469030002489405	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	$ 516.760,00
469030002489407	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	$ 516.760,00
469030002489408	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	$ 516.760,00
469030002489409	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA EMPRESAS MUNICIPALES	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	$ 516.760,00
469030002602475	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	$ 489.571,00
469030002610601	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	$ 497.453,00

Total Valor $ 3.570.824,00

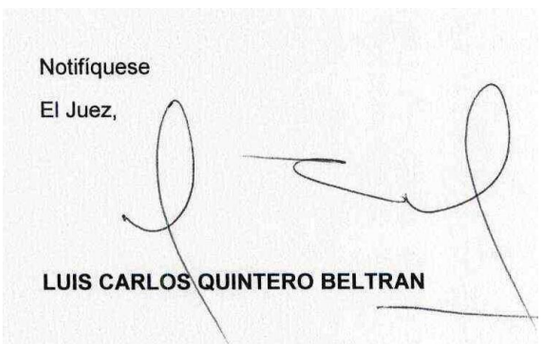

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00089 00
AUTO No. 483.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 44-46 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00784 00
AUTO No. 518
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente en donde el apoderado del demandante, solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de un proceso que cursa en otro Despacho Judicial, a lo cual, esta Judicatura encuentra dable acceder a lo predicado, tal como lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la demandada **MARIA GLADYS VALENCIA MARIN,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.844.332, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali con número de radicación No. 006-2015-00094-00. **POR SECRETARIA,** comuníquese mediante oficio al Juzgado en referencia.

Segundo: **DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad de la demandada **MARIA GLADYS VALENCIA MARIN,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.844.332, dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Cali Radicación No. 09-2015-00020-00. **POR SECRETARIA,** comuníquese mediante oficio al Juzgado en referencia.

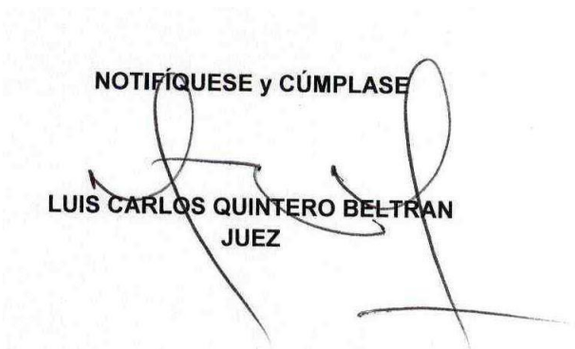

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2018 00280 00
AUTO No.486.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Remite el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE solicitud de que se le corra traslado a la liquidación presentada con fecha de corte hasta el 31 de marzo de 2020, sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente no se encontró dicha liquidación para ser tramitada, como tampoco se encuentra registro de la misma en el sistema Judicial Justicia XII, en consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se **requerirá** a la parte actora para que se sirva aportar una nueva liquidación del crédito, o en su defecto, remita copia de la misma con fecha de envió por correo electrónico o radicación personal.

De otro lado, frente a la renuncia del poder que allega la entidad apoderada del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el Despacho resolverá la misma de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar una nueva liquidación del crédito, o en su defecto, remita copia de la presentada con fecha de envió por correo electrónico o radicación personal.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS S.A.S,** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

3.- ENTÉRESE al memorialista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00481 00
AUTO No. 468.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $53.799.771,29 MCTE.**

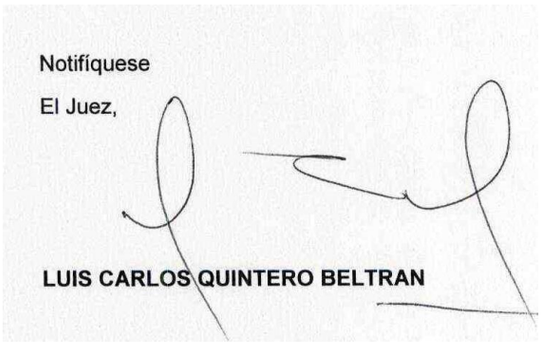

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00845 00
AUTO No. 467.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $3.920.000 MCTE.**

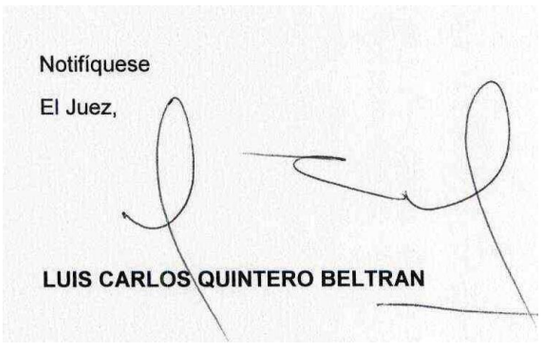

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00063 00
AUTO No. 464.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Se remite por la apoderada de la parte actora memorial aportando el certificado de impuesto de rodamiento del vehículo ICU113, sin embargo, de la revisión del mismo se observa que se torna ilegible, sobre todo el valor del avaluó señalado en él, ya que no se entiende con claridad dicho valor y en el memorial que se aporta no se relaciona el mismo.

Por lo anterior, previo a tenerlo en cuenta y correr el respectivo traslado, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva remitirlo nuevamente verificando que sea claro y nítido para efectos de que no haya duda o interpretación del valor ahí señalado.

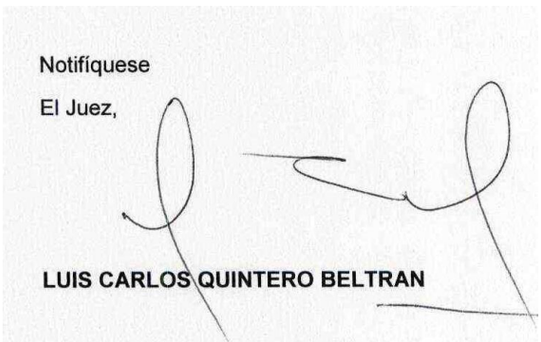

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 0008-2019-00446
AUTO No. 524
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

.

RAD. 009-2001-00771-00

AUTO No. 534

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede de la parte demandante –cesionario-, quien solicita al despacho *impulso procesal*, se **NEGARÁ** la solicitud, toda vez, que en el expediento no obra ninguna actuación pendiente por resolver de parte de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud, por no obrar ninguna actuación pendiente por resolver en el expediente, por parte del Despacho.

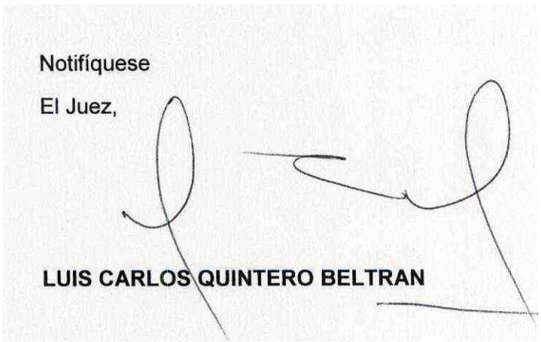

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00602 00
AUTO No. 609.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, en el cual la adjudicataria solicita le sea informado por qué no se le ha hecho entrega del bien inmueble objeto de adjudicación, por lo que, esta Judicatura, encuentra que mediante auto Nro. 6090 del 01 de octubre de 2019 y corregido en providencia Nro. 6479 del 23 de octubre de 2019, se dispuso comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, para que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-636951, de propiedad de la señora **MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ NIETO,** de manera que, se expidió el Despacho Comisorio Nro. 342 del 04 de octubre de 2019, **retirado por la memorialista el 28 de octubre aquella anualidad.**

Además, mediante providencia Nro. 2270 del 26 de agosto de 2020, fue requerida a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, para que informara la fecha agendada para la diligencia comisionada, comunicación que se llevó a cabo con oficio Nro. 02-1963 del 27 de agosto de esa anualidad, **y que se le entregó a la adjudicataria María Mercedes el 18 de septiembre de ese mismo año**.

En este sentido, se dispuso en auto Nro. 2893 del 19 de octubre pasado, requerir a la entidad comisionada, *"a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio Nro. 02-3167 del 12 de diciembre de 2.019, por el cual se solicitó que en el término de 3 días informe la suerte del Despacho Comisorio Nro. 02-2589, a fin de conocer la fecha agendada para realizara la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-636951 a la señora María Mercedes Martínez Nieto",* por tanto, se expidió el oficio Nro. 02-2253 del 19 de octubre de 2020, sin que se evidencie que fuera enviado, dado que, **la constancia de envío adjunto al expediente corresponde al 018-2012-00083.** de modo que, se procederá a requerir al área de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que se sirva rendir un informe detallado, en relación a cómo ha efectuado la orden emitida en la providencia No. 2893 del 19 de octubre de 2020, en el evento que se hubiese omitido ejecutar la disposición, proceder de conformidad con carácter urgente, informando dicha actuación.

Por otro lado, en virtud que por un error de digitación en el auto Nro. 352 del 03 de febrero de 2021, se ordenó se direccionara un memorial recibido el 14/12/2020, cuando lo pertinente es 19/01/2021, se dispondrá corregir la providencia de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto Nro. 352 del 03 de febrero de 2021, el cual quedará así:

> *"**POR SECRETARIA-ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, direccionar el memorial recibido el **19/01/2021**, al expediente bajo el radicado Nro. **018-2012-00083-00**, atendiendo que una vez fue revisado el cuerpo del escrito y el aplicativo siglo XXI, se encuentra que va dirigido al referenciado proceso"*[1].

[1] La parte subrayada corregida.

SEGUNDO: REQUERIR, al **ÁREA DE LA SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva rendir un informe detallado, en relación a cómo ha efectuado la orden emitida en la providencia No. 2893 del 19 de octubre de 2020, y en el evento que se hubiese omitido ejecutar la disposición o cometido algún error, **proceder de conformidad con carácter urgente**. Informe que deberá de allegarse dentro del término de la ejecutoria de la presente decisión, *que será puesto en conocimiento de la adjudicataria.*

TERCERO: ESTESE LA MEMORIALISTA A LO RESUELTO en el auto Nro. 2893 del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Efectuado lo anterior pase inmediatamente el expediente al juzgado para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del presente proveído.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00130 00

AUTO No. 514

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 1218 del 8 de abril de 2011, se dispuso decretar el embargo y retención de los títulos representativos en dinero en las entidades bancarias, en este entendido la mediada recaerá sobre las entidades bancarias que no fueron referidas, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT"S que pertenezcan los demandados RIQUE ECHEVERRY PATIÑO y STELLA ADRIANA AYALA CAMPO **,** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.626.435 Y 31.885.799**,** para las entidad:, BANCO, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., ITAU HELM BANK, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S. A., BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A., BANCAMIA. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 5.182.407,34, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

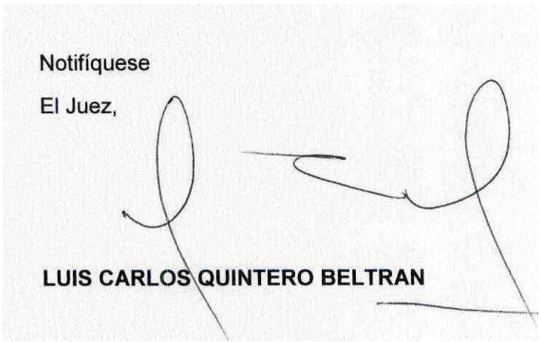

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010-2012-00820-00

AUTO No. 527

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, expedir oficio donde se deje sin efectos la solicitud de remanentes, ordenada mediante auto No.051 del 01 de febrero 2016 (folio 11 cundo2), y tenido en cuenta el oficio N°02-0799 del 27 de abril de 2016, toda vez el proceso terminó por pago total de la obligación.

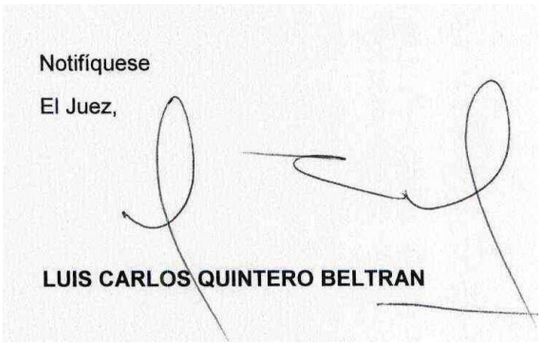

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010-2013-00357-00
AUTO No. 529
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente a través del cual el demandado solicita actualizar el oficio donde se comunica una medida cautelar, por ser procedente lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, ACTUALIZAR el oficio Nro. 0787 del 27 de marzo de 2014, donde se comunica el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas. Una vez se verifique el aporte del arancel judicial por el apoderado judicial.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio,** debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

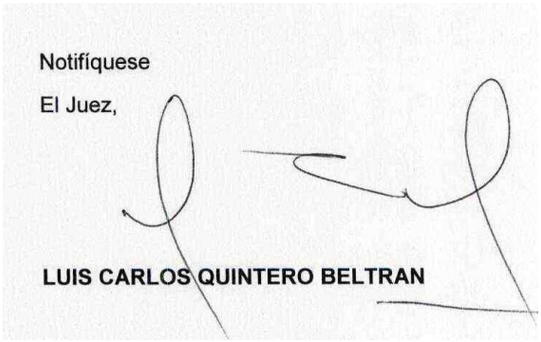

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2008 00725 00
AUTO No. 520.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Revisado los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio del pagador Hoteles Innova en Bogotá al oficio de Embargo No. 02-2394 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual informa la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, toda vez que el demandado no titen vinculo o relación laboral ni ninguna otra relación con la compañía.

SEGUNDO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE el oficio circular 02-2394 y la planilla de envió de la agencia de correspondencia, allegado por el apodera judicial.

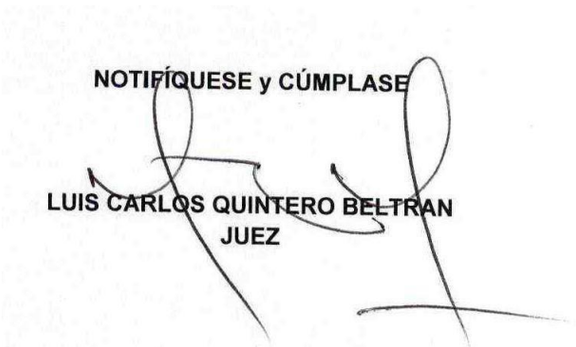

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012-2018-00162-00

AUTO No. 528

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede y, al ser difusa la solicitud, este despacho entiende que lo pretendido por la memorialista, es una certificación del proceso, por esta razón el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase la certificación del estado actual del presente proceso, conforme a lo pedido en el memorial que antecede, previa cancelación del arancel correspondiente y en la certificación ínstese a la memorialista a que conozca los protocolos establecidos por esta oficina para una gestión efectiva en sus trámites judiciales ante esta dependencia en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

una vez ejecutoria la presente providencia, remítase por secretaria a la apoderada judicial al correo electrónico maclavapa@hotmail.com de conformidad a lo ordenado por el decreto 806 de 04 de julio de 2020.

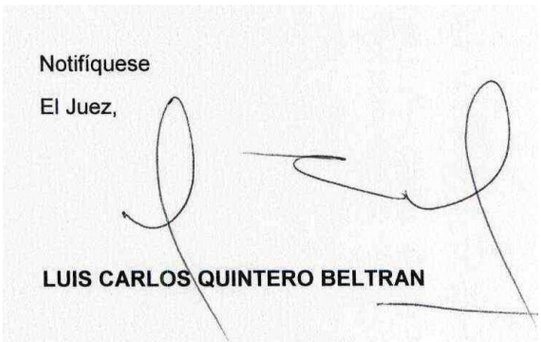

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2019 00551 00
AUTO No. 525
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015-2013-00304-00

AUTO No. 531

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede y, al ser difusa la solicitud, este despacho entiende que lo pretendido por la memorialista, es una certificación del proceso, por esta razón el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase la certificación del estado actual del presente proceso, conforme a lo pedido en el memorial que antecede, previa cancelación del arancel correspondiente y en la certificación ínstese a la memorialista a que conozca los protocolos establecidos por esta oficina para una gestión efectiva en sus trámites judiciales ante esta dependencia en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

una vez ejecutoria la presente providencia, remítase por secretaria a la apoderada judicial al correo electrónico matedury57@gmail.com de conformidad a lo ordenado por el decreto 806 de 04 de julio de 2020.

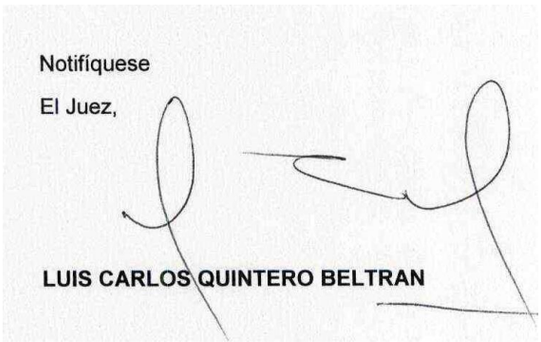

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00245 00
AUTO No. 519.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Revisado los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio No. CD2—20210127, preveniente de servicio occidental de salud S.O.S, para los fines procesales pertinentes.

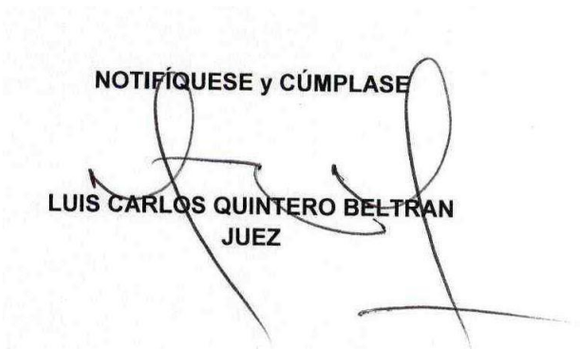

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00696 00
AUTO No. 466.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $15.199.651,62 MCTE.**

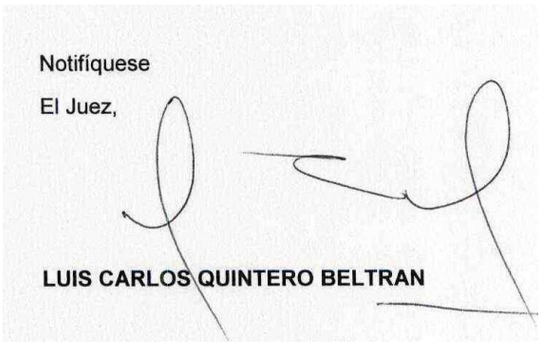

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00892 00
AUTO No. 484.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito que presenta el apoderado de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE, el despacho resolverá no tenerla en cuenta, toda vez que se liquidó el valor total del crédito por $29.780.758 sin tener en cuenta la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por el valor pagado de $14.443.497 aprobada mediante auto Nº 7696 del 05 de diciembre de 2018, en efecto, la liquidación que presente el apoderado de Banco de Occidente deberá descontar dicho valor. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 01211 00
AUTO No. 488.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $63.719.994.71 MCTE.**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00327 00
AUTO No. 490.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

A despacho proceso que se encontraba pendiente por resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora, *una vez se efectuara el pago de títulos*.

En ese orden, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, se hace necesario que la parte actora acredite la facultad para recibir, o la solicitud sea presentada por la ejecutante, según la disposición del artículo 461 del C.G.P, que dispone:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del* ***ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, (…)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2019 00552 00
AUTO No. 473.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera en el mandamiento de pago confirmado por el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se ordenaron intereses de plazo desde el 08/12/2018 hasta 17-07/2019 y sin que se hayan tenido en cuenta se efectuara la respectiva liquidación. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES PLAZO

CAPITAL	
VALOR	$ 53.936.164,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		08-dic-18
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	19,40	
FECHA DE CORTE		17-jul-19
DIAS	-13	
TASA EFECTIVA	19,28	
TIEMPO DEMORA	219	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESESMES A MES
ene-19	19,16	19,16	1,47			$ 1.382.204,10	$ 0,00	$ 53.936.164,00		$ 0,00	$ 792.861,63
feb-19	19,70	19,70	1,51			$ 2.196.640,18	$ 0,00	$ 53.936.164,00		$ 0,00	$ 814.436,08
mar-19	19,37	19,37	1,49			$ 3.000.289,02	$ 0,00	$ 53.936.164,00		$ 0,00	$ 803.648,84
abr-19	19,32	19,32	1,48			$ 3.798.544,25	$ 0,00	$ 53.936.164,00		$ 0,00	$ 798.255,23
may-19	19,34	19,34	1,48			$ 4.596.799,48	$ 0,00	$ 53.936.164,00		$ 0,00	$ 798.255,23
jun-19	19,30	19,30	1,48			$ 5.395.054,70	$ 0,00	$ 53.936.164,00		$ 0,00	$ 798.255,23
jul-19	19,28	19,28	1,48			$ 6.193.309,93	$ 0,00	$ 53.936.164,00		$ 0,00	$ 452.344,63

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 5.847.399

RESUMEN FINAL	
TOTAL INTERES DE MORA	$ 10.915.708
TOTAL INTERES DE PLAZO	$ 5.847.399
CAPITAL	$ 53.963.164
DEUDA TOTAL	$ 70.726.271

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$70.726.271 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

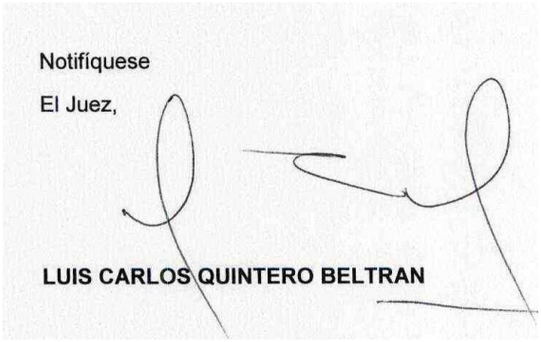

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2015 00189 00
AUTO No. 482.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención a la solicitud de la parte actora, el Despacho encuentra que en el auto Nº3425 del 07 de diciembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito por cuotas de administración desde mayo de 2016 hasta octubre de 2020 en la suma de $13.109.651,35 sin tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado de origen en la suma de $24.986.638.

En consecuencia, el Despacho procederá a su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el inciso segundo del auto N°3425 del 07 de diciembre de 2020, el cual quedara así:

Por lo anterior, en virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **$38.096.289,3** MCTE.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2016 00149 00
AUTO No.457.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP-ASOCC, el actor solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra del deudor MIRYAM GARCIA OCAMPO (Fol.5-15 C.3).

Así, luego de subsanada la demanda y cumplidos los requisitos de ley, se libró Mandamiento de Pago mediante auto 3006 de fecha 28 de octubre de 2020, notificado en estado del 29 de octubre de 2020, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, el cual se realizó únicamente mediante la inclusión en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 20 de enero de 2021, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin que se hubiesen presentado acreedores, ni propuesto excepciones por parte del ejecutado y sin causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P.,

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MIRYAM GARCIA OCAMPO de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **$412.714,15** como Agencias en Derecho.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2018 00514 00
AUTO No. 523.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Revisado el escrito precedente donde el juzgado de origen allega la recepción del oficio que comunica las Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali para los fines procesales pertinentes.

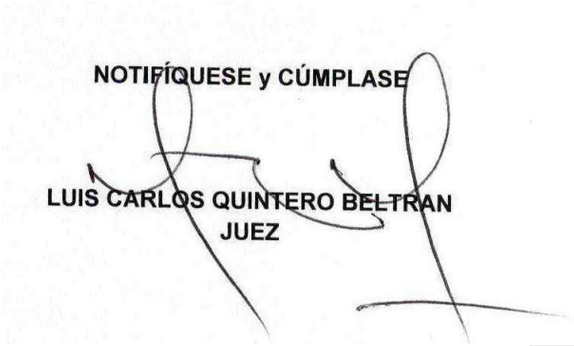

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2015 00798 00
AUTO No. 522.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Revisado los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR EN EL EXPEDIENTE el oficio circular 1899 y la planilla de recibido de las medidas cautelares bancarias, allegado por el apodera judicial.

SEGUNDO: AGREGA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio Nro. Radicado interno No 127258 de BANCOOMEVA al oficio de Embargo No.02-1899 del 18 de agosto de 2020.

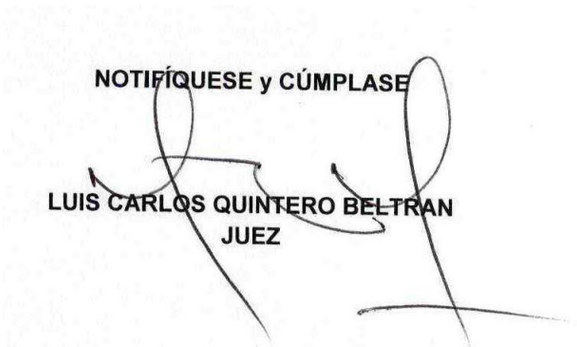

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022-2017-00498-00
AUTO No. 526
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

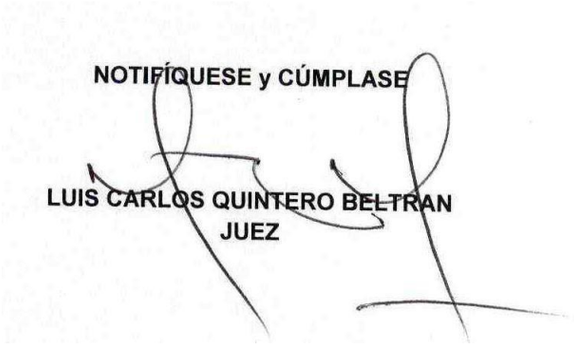

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

.

RAD. 022-2018-00427-00

AUTO No. 530

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA expídase la certificación del estado actual del presente proceso, previa cancelación del arancel correspondiente, conforme a lo pedido en el memorial que antecede previa cancelación del arancel correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de información del estado de los depósitos Judiciales, toda vez que este trámite lo puede adelantar ante el Banco Agrario de Colombia.

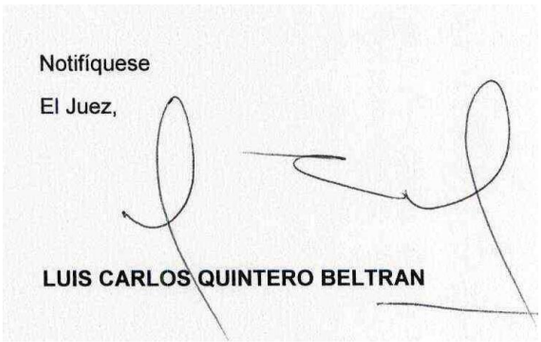

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2013 00641 00
AUTO No. 485.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito por cuotas de administración que presenta la apoderada de la parte actora, el despacho resolverá no tenerla en cuenta, toda vez que no adjuntó el certificado de deuda expedido por el Administrador y/o Representante del EDIFICIO BAZAR INTERNACIONAL P.H, que constituye título ejecutivo por las nuevas cuotas de administración adeudadas, como se dispuso en el numeral 121 del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2016 01064 00
AUTO No. 479.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida Nro. 3287 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso entre otras cosas:

> *"la nulidad de todo lo actuado **con relación al demandado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA**, a partir de la citación para notificación personal, por lo expuesto en precedencia".*

LOS RECURSOS:

Manifiesta en resumen el recurrente que se le tenga en cuenta el escrito allegado cuando le fue dado traslado del incidente de nulidad por parte del Despacho, *ya que a su consideración la misma providencia que se recurre fue estimado que guardo silencio*, es decir, que se había presentado extemporáneo, por lo que, utiliza esta base argumentativa para esgrimir el segundo argumento, señalando que si se hubiese tenido en cuenta el cuerpo documental del 18/'9/2020, la resolución sería contraria a que se fue dispuesta en la providencia atacada, si en cuenta se tiene que la notificación personal a los debandados de buena fe, *se remitió a la calle 22 N # 6AN – 24, oficina 701 edificio santa Mónica de Cali Valle*, pero la manifestación de no tener otra dirección se hizo de buena fe, teniendo en cuenta la información del prejurídico *y por ello no se intentó la notificación de las direcciones que obraban claramente en el pagaré y en la carta de instrucciones*, además de que no se les requirió para que remitieran comunicaciones a esas direcciones; y que las actuaciones posteriores estuvieron bajo la revisión del curador *ad lítem* quien representaba y garantizaba el derecho de defensa de la parte demandada en el proceso.

Que evidencia una confesión por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto que del proceso se tenía conocimiento ya desde finales del año 2019, no encontrando justificación más que en la mala fe de esperar casi un año después para actuar en el proceso, a sabiendas que ya conocía plenamente del mismo con suficiente anterioridad a cuando instaura la acción nulidad.

Por último solicita tener por saneada la nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, toda vez que cada etapa posterior a la notificación a través del curador fue revisada por el despacho y convalidada, y que el curador no la advirtió en su momento cuando se notificó de la demanda por lo que estaría saneada.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandada se pronuncia frente al escrito de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante en el presente trámite incidental, refiriendo que no esgrime argumentos válidos dado que *insiste que no debía notificar al demandado en la dirección que aparecía en el pagare y en la carta de instrucciones* debido a que el juez no lo requirió "*ósea que su error lo justifica con el Juez y el curador".*

Que el auto que el juzgado hace alusión que el demandante guardo silencio es relacionado con las pruebas, las cuales no fueron aportadas por el demandante en el momento oportuno en el incidente de nulidad.

Que la nulidad se decreta en virtud a que la notificación de los demandados, no se realizó como lo establece la Ley, en la dirección de notificación, y que los argumentos en que el

demandante funda sus recursos son vagos e infundados jurídicamente, por lo que solicita *"no reponer el auto ni revocar el mismo por parte del superior jerárquico del aquo".*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o la confirme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado netamente para las providencias de autos.

En este sentido se tiene que, este recurso se encuentra consagrado en la sección Sexta, Medios de Impugnación, Título Único "Medios de Impugnación" Capítulo I. "Reposición", en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (…)".*

Conforme lo precisa el artículo transcrito, el auto que recurre la parte interesada es susceptible de recurso de reposición y apelación, el cual fue presentado dentro del término que concede la ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en el art. 319 *ibidem*.

Bajo estas consideraciones, estima esta Judicatura que en virtud de la normatividad procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver la solicitud de reposición y apelación interpuesto contra el auto Nro. 3287 del 25 de noviembre de 2020.

CASO CONCRETO

Frente a la inconformidad de la parte demandante que en el auto reprochado no se tuvo en consideración el escrito de fecha 18/092020, por extemporáneo, delanteramente debe decirse que le asiste razón al recurrente, ya que la providencia No. 3559 del 9 de diciembre de 2021, notificada por estado No. 100 del mismo mes y año, mediante la cual se dispone correr traslado del escrito de nulidad interpuesto por la parte demandada no fue dictada en audiencia. Por lo tanto, el traslado a tener en cuenta es aquél que se surtió por secretaría, y por consiguiente a continuación se apreciarán los escritos presentados por la parte ejecutante en el presente trámite de incidente de nulidad, dando aplicación a los principios de economía y celeridad; y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte ejecutante.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como:

> *"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".* ***Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"***[1]*.* (Lo destacado no hace parte de la cita).

[1] Ver Sentencia C-1194/08.

Ahora bien, revisadas las inconformidades plasmadas en los escritos que anteceden por la parte demandante[2] contra el incidente de nulidad propuesto por el demandado **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA,** a través de apoderado, es menester realizar las siguientes precisiones:

La parte ejecutante expresó que con relación a la manera de diligenciar la notificación al demandado en el presente asunto, se efectuó de buena fe, teniendo en cuenta la información del prejurídico:

> *"el deudor y codeudor al pie de sus firmas tienen como dirección la ciudad de Bogotá, pero como se ha manifestado,* ***de buena fe*** *se dispuso informar la dirección de su lugar de trabajo* ***al tener información por la empresa de cobranza del domicilio actualizado con el pre jurídico****…".*
>
> "***la remisión de la notificación personal a los debandados de buena fe, se remitió a la calle 22 N # 6AN – 24, oficina 701 edificio santa Mónica de Cali Valle Oficinas del Ingenio Mayagüez*** *y fueron aceptados tal y certifica la empresa SERVIENTREGA como figura en el expediente a folios 21 y 25 respectivamente, CON ANOTACION "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" "SI"."*
>
> *"y por ello no se intentó la notificación de las direcciones que obraban* ***claramente en el pagaré y en la carta de instrucciones…****". (subrayado y negrilla fuera de los textos originales).*

Ante lo cual, esta Judicatura, *no encuentra posibilidad de consentir una admisión que dicho postulado se efectúa de buena fe*, a contrario sensu, la misma base argumentativa del apoderado del actor se aplicara para conjugar los eventos en que el apoderado moldea su comportamiento para enfocar de mala fe su deducción, ya que, escapa a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que el profesional del derecho teniendo conocimiento del lugar de notificación de los demandados, no lo hiciera, *puesto que así estaba plasmado en el título valor objeto de ejecución, que él mismo debió examinar inicialmente para presentar la demanda ejecutiva,* y que no hubiese ni siquiera procurado operar la notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, *ya que en este escenario sí operaría lo que la dotrina ha denominado buena fe exenta de culpa*.

Si se enmarca por el despacho la conducta efectuada por el apoderado del recurrente se sentaría una situación jurídica que realmente no concurría como lo era la de haber dado por existente que dicha dirección de notificaciones ya no correspondía al demandado, tal yerro en que aparentemente habría incurrido una persona diligente y prudente no lo hubiese consumado, *porque precisamente era factiblemente auscultar y observar dicha situación.*

Es viable fácticamente decantar tal apreciación al cumplir con la de haberse aplicado la notificación en el lugar donde el demandado había autorizado que se le comunicara cualquier situación en relación con sus acreedores, esto, en las direcciones que obraban claramente en el pagaré y en la carta de instrucciones, empero la notificación a la parte ejecutada se surtió en el presente asunto con la información que suministró el prejurídico al apoderado de la parte demandante, y dicha falencia no puede justificarse a la hora de ahora en el hecho que el juzgado de origen no lo hubiese requerido tal fin, o que el curador *ad*

---

[2] escrito de fecha 18/09/2020, que descorre el traslado del escrito de nulidad, y el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto 3287 del 26 de noviembre de 2020, que dispuso declarar "la nulidad de todo lo actuado ***con relación al demandado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA,*** a partir de la citación para notificación personal…".

litem no la advirtió y por lo tanto quedó saneada la nulidad interpuesta, siendo que fue la parte ejecutante quien deprecó el emplazamiento del demandado, el 01 de marzo de 2017 Fl. 19 Cdo. 1:

> "me permito allegar constancia de envío de la citación para la notificación PERSONAL de los demandados.
> **No obstante se recibió en la dirección informada en la demanda**, allego certificación expedida por el Ingenio Mayagûez en el que informa que los demandados no laboran para dicha entidad.
> **En consecuencia me permito solicitar a su despacho se de aplicación al artículo 293 del C.G.P., realizando el EMPLAZAMIENTO de los demandados, lo anterior lo realizo bajo la gravedad del juramento**, manifestando que se ignora la habitación y lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que ésta no figura en el directorio telefónico, desconociendo su paradero…". *(Subrayado y negrilla del Despacho).*

Llama la atención que el extremo activo haya aseverado que ignoraba la habitación y lugar de trabajo de quien debía ser notificado personalmente (Demandado), sin examinar, revisar y verificar a fondo la exacta ubicación del demandado, dado que en el legajo expedimental, específicamente en el pagare No. 00143363 de fecha 15 de septiembre de 2015 y en la carta de instrucciones está la dirección de notificación y residencia del señor CRUZ SAAVEDRA –codeudor-, desconociendo por ende su dirección de notificaciones.

En cuanto a la confesión a que hace referencia la parte ejecutante que supuestamente hace el apoderado del incidentalista al señalar que del proceso se tenía conocimiento ya desde finales del año 2019, no es de recibo del despacho, toda vez que si bien es cierto el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., indica que la nulidad discutida por la persona afectada queda saneada: *"Cuando la pate que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla",* no es menor verdad que la norma hace referencia es a que la parte actúe en el proceso sin formular la nulidad, y revisado el proceso por lado alguno se observa actuación del incidentalista antes de que otorgara poder para iniciar el trámite incidental.

Bajo las premisas expuestas se determina que, a pesar que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta el escrito de fecha 18/09/2020, que descorre el traslado del escrito de nulidad, *analizado el mismo en la presente decisión y el escrito de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto Nro. 3462 del 02 de diciembre de 2020, en nada cambia la decisión adoptada por el despacho*, providencia que se ajusta a derecho, pues las pruebas aportadas al expediente dejaron ver que en efecto en el presente asunto se configuró un vicio procesal que configuró la nulidad invocada por el demandado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, *por cuanto no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda,* por lo que no será revocada la decisión, y tampoco es dable reponerla; mucho menos puede pasarse por alto que algunos de los argumentos son similares a los expuestos en el escrito que descorre el traslado del escrito de nulidad, y en consecuencia se dejará incólume la decisión.

La parte demandada ha interpuesto el recurso de apelación contra el auto No. 3287 del 25 de noviembre de 2020.

De igual manera el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 5º del art. 321 *ibídem*, se concederá la apelación en el efecto devolutivo y se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art. 324 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto Nro. 3287 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, *la nulidad de todo lo actuado con relación al demandado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, a partir de la citación para notificación personal, por lo expuesto en precedencia*.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 3287 del 25 de noviembre de 2020, interpuesto oportunamente por la parte demandante.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente,* incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

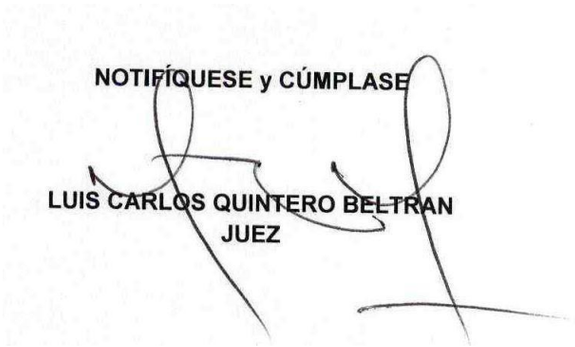

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2015 01411 00
AUTO No. 517.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial, solicita la actualización de la orden de Decomiso del vehículo de placas HYM628, este despacho,

RESUELVE:
Primero: Por Secretaria, Reprodúzcase el Oficio 02-1038 obrante a folio 53 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Remitir el oficio que antecede a la apoderada del extremo activo al correo electrónico**:** gerencia@mcbrownferro.com

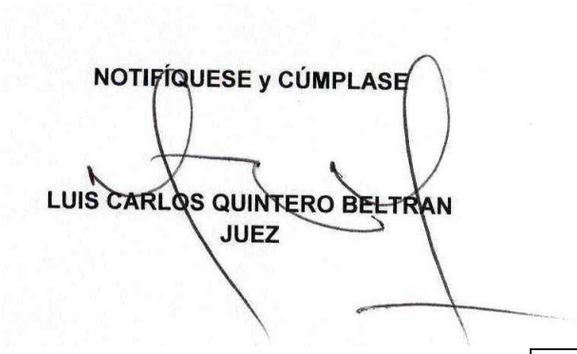

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2003 00016 00

AUTO No. 515

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 7579 del 12 de octubre de 2016, se dispuso decretar el embargo y retención de los títulos representativos en dinero en las entidades bancarias, en este entendido la mediada recaerá sobre las entidades bancarias que no fueron referidas, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT"S que pertenezcan al demandado **GILBERTO MESA RODRIGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **94.452.569,** para el Banco de Bogotá. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 75.000.000oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

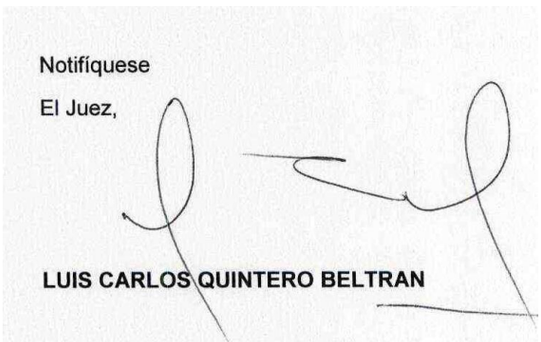

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2015 00063 00
AUTO No. 465.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera no imputa el valor del abono pagado por $1.995.333 en la fecha de generación de la orden de pago, esto es, 10/09/2020, Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

- CAPITAL $1.500.000
- INTERES MORA
  31-03-2014 A 02-06-2015 $ 422.000

CAPITAL	
VALOR	$ 1.500.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		03-jun-15
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		10-sep-20
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	27,53	
TIEMPO DEMORA	1897	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 2.108.225

- INTERES MORA
  03-06-2015 A 10/09-2020 $ 2.108.225

- ABONO POR TITULO J.
  10/09/2020 $1.995.333

- CAPITAL APLICADO EL
  ABONO $1.500.000

- SALDO INTERERES
  PRIMERA LIQUIDACION $0

- SALDO INTERES AL 10/09/2020 $608.225

RESUMEN FINAL	
SALDO INTERESES AL 10/09/2020	$ 608.225
SALDO CAPITAL	$ 1.500.000
DEUDA TOTAL	$ 2.108.225

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$2.108.225 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

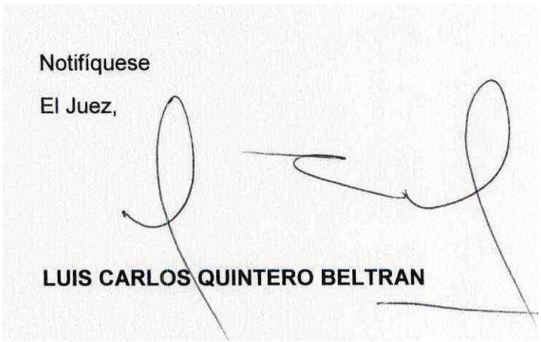

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2017 00556 00
AUTO No. 478.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Una vez efectuado el traslado a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutada, el Despacho resuelve no tenerla en cuenta por las siguientes consideraciones:

Se tiene un capital de $12.381.458 e intereses de mora desde el 08-08-2017, y como corresponde fue presentada liquidación del crédito por la parte actora con fecha de corte al 09 de febrero de 2018 la cual fue aprobada por el Despacho en la suma de $13.798.637, luego mediante auto Nº1524 del 09 de marzo de 2020 se ordenó el pago de títulos por el monto total de la liquidación del crédito aprobada[1] más las costas procesales por $613.000.

La orden de pago de los títulos se efectuó mediante los oficios D-J04 del 31-07-2020 por $6.704.454.66 y $6.739.635.94 para un total de $13.443.820,6, luego el 25-08-2020 se elaboró la orden de pago por $709.326 y el 21-01-2021 se realizó la orden de pago por $258.221.

Por lo anterior, teniendo en cuenta dichos abonos y que se cubrió la totalidad de la liquidación del crédito y costas aprobadas, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito presentada por la parte demandada así:

- Costas por $ 613.000
- Capital $12.381.458
- Interés de mora del 8/08/2017 A 09/02/2018 $1.417.179,80

CAPITAL	
VALOR	$ 12.381.458,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		10-feb-18
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	31,52	
FECHA DE CORTE		31-jul-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,18	
TIEMPO DEMORA	891	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 7.902.754

- Interés de mora del 10-02-2018 A 31-07/2020 $7.902.754
- Abono por título judicial

[1] $13.798.637 folio 38 C.1

31-07-2020 **$13.443.820,6**

- Saldo interés aplicado el abono $ 0
- Saldo interés aplicado el abono $ 0
- Saldo capital aplicado el abono **$ 8.257.571.2**

CAPITAL	
VALOR	$ 8.257.571,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		01-ago-20
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		25-ago-20
DIAS	-5	
TASA EFECTIVA	27,44	
TIEMPO DEMORA	24	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 304.044

- Interés del 01-08-2020 A 25-08-2020 $ 304.044
- Abono por título judicial 25-08-2020 $ 709.326
- Interés aplicado el abono $ 0
- Capital aplicado el abono **$ 7.852.289**

CAPITAL	
VALOR	$ 7.852.289,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DEINICIO		26-ago-20
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	27,44	
FECHA DE CORTE		21-ene-21
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	25,98	
TIEMPO DEMORA	145	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 758.531

- Interés de mora del 26-08-2020 A 21-01-2021 $ 758.531
- Abono por título judicial 21-01-2021 $ 258.221
- Saldo interés aplicado el abono $ 500.310

- Capital aplicado el abono **$ 7.852.289**

En virtud de lo anterior, **TENER** como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$8.352.599 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- NO TENER en cuenta la liquidación efectuada por la parte demandada, por las consideraciones expuestas.

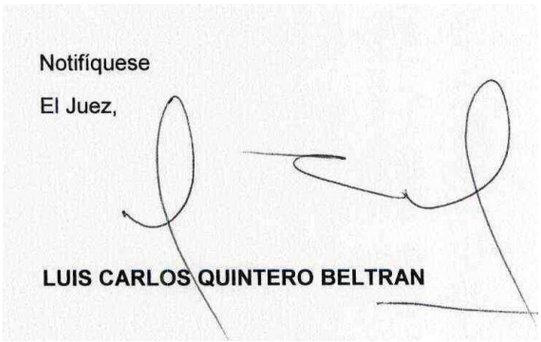

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2015 00849 00
AUTO No. 487.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 40 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

.

RAD. 028-2016-00720-00

AUTO No. 532.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede de la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA- Área de Atención al Público Oficina de Apoyo de Ejecución-, envíe las piezas procesales que se notificaron mediante providencia N°3614 del 18 de diciembre de 2020, al correo electrónico: dohnotificacionesjuridicas@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 04 de julio de 2020.

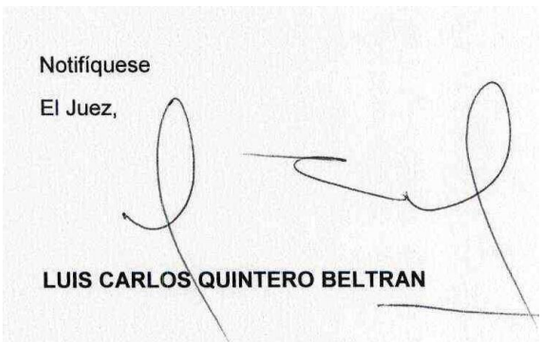

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2017 00106 00
AUTO No. 521.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Revisado el escrito allegado por la parte accionante, solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor objeto del proceso, aportando certificación -paz y salvo expedido por la primera y única empresa de Rebancarización en Colombia-, de conformidad con lo establecido el artículo 53 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en virtud a que la certificación aportada, *no pertenece a ningún sujeto procesal dentro del mismo.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2018 00066 00
AUTO No. 465.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

RESUELVE:

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $56.849.422.85 MCTE.**

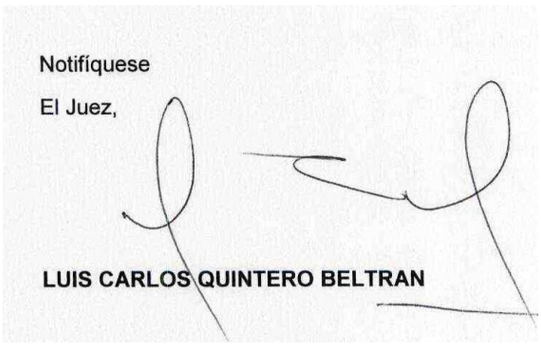

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2009 00063 00

AUTO No. 516.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 1279 del 18 de enero de 2017, se dispuso decretar el embargo y retención de los títulos representativos en dinero en las entidades bancarias, en este entendido la mediada recaerá sobre la entidad bancaria que no fueron referida, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT"S que pertenezcan a la demandada **GLORIA ZORAYA ORTEGA,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **66.951.281,** para el Banco de Bogotá. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 20.000.000oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

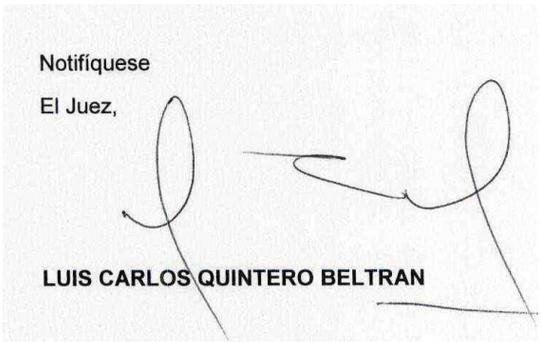

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2019 00267 00
AUTO No. 471.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Pasa a Despacho expediente con memorial que ya fu resuelto por el Despacho, toda vez que al revisarlo se observan las mismas solicitudes elevadas en enero de 2021, en consecuencia, se agregara sin pronunciamiento ya que este fue resuelto en el auto Nº.247 del 03 de febrero de 2021.

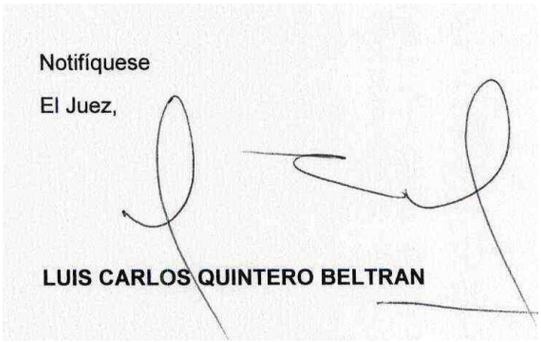

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 031 2019 00130 00
AUTO No. 472.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $5.123.270,46 MCTE.**

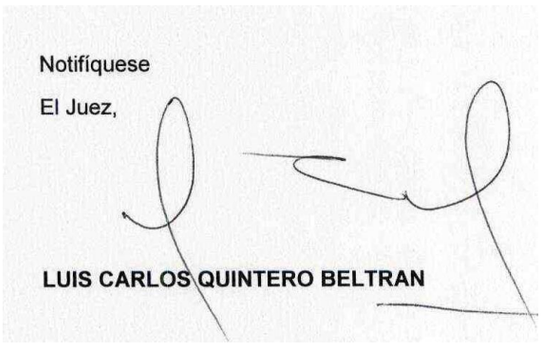

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de febrero de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES.** Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **492**
RADICACIÓN No: **032 2017 00059 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.

Se remite memorial por el demandado informando que la parte ejecutada le cancelo la totalidad de la deuda y solicita se archive el proceso, en consecuencia, analizada la solicitud se aprecia que se encuadra en lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P, y en efecto, el Despacho decretara la terminación del proceso por pago total y el levantando las medidas previas decretadas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la TERMINACIÓN del presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía adelantado por **GABRIEL ARCANGEL HERNANDEZ** contra **JANETH DEL SOCORRO SANTACRUZ SAÑUDO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIO**
1.-*Embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº370-605624 dado en garantía hipotecaria por la demandada JANETH DEL SOCORRO SANTACRUZ SAÑUDO, identificada con CC.31.836.278.*	***1.-****601 del 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 30 cuaderno 1).* ***2.-****4100 del 18 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 72 cuaderno 1).*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso constituida por **JANETH DEL SOCORRO SANTACRUZ SAÑUDO** y el acreedor **GABRIEL ARCANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** celebrada mediante escritura pública N°2737 del 10 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto Correspondiente.

5. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6. **Sin costas**

7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 23 de febrero de 2021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO